



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2011 925
Síntesis	Terminación

Lo solicitado mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, es de recibo, es por lo que de conformidad con el artículo 461 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero. TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **VICTOR SAUL MORALES FONSECA**, por pago total de la obligación.

Segundo. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase al pagador del INPEC.

En caso de haber más retenciones, las mismas le serán entregadas al demandado.

Tercero. No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Artículo 119 del CGP.

Cuarto. En firme este auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2011 925
Oficio	

Señor

PAGADOR "INPEC"

Comunico a usted que dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **VICTOR SAUL MORALES FONSECA C.C. 17.416.985**, se ordenó **levantar** el embargo que pesa sobre EL 30% del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado de allí.

Sírvase proceder de conformidad cesando toda retención y devolviendo al ejecutado los dineros retenidos por tal concepto y que no haya sido consignados a órdenes del juzgado.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**